

**LEGADO JURÍDICO DEL PADRE DE LA PATRIA, DON JUAN RAFEL MORA  
PORRAS.**

**THE JURIDICAL LEGACY OF THE FATHER OF THE NATION, JUAN  
RAFAEL MORA PORRAS.**

*Ricardo Salas Porras<sup>1</sup>*

Cuando cursaba los primeros años de escuela, me llamaba la atención que a menudo se apelaba a él como “don Juanito”. Es más, mi señora madre aún se refiere a él así. Hallé la explicación racional en que probablemente era para diferenciarlo de don Juan Mora Fernández (1784-1854), primer Jefe de Estado de Costa Rica, electo en 1824 y reelecto en dos ocasiones más (1825-1829 y 1829-1833), y de quien don Juan Rafael era sobrino nieto.

Luego me percaté que el motivo no era racional, sino que “don Juanito” era el apelativo usado por personas, que sin concienciarlo, sentían a don Juan Rafael como parte de su entorno familiar (como un familiar ausente o fallecido) y una pieza importante de la realidad nacional. Me percaté que era de los muertos que nunca se van.

Con el paso de mis años, no he dejado de constatar que es tal la impronta marcada por don Juan Rafael en nuestra Costa Rica de hoy (y seguramente de los años por venir), que se le encuentra en todo lado. Desde los pasajes más rutilantes de la historia nacional, como fueron las heroicas campañas que con su dolor, sangre y sudor hicieron el sacrificio que no habíamos tenido que pagar para la independencia en 1821, pero que nos aseguraron un país (y de paso al resto de los hermanos centroamericanos), desde esas campañas y su defensa por una Costa Rica para todos y todas, hasta pasajes desleídos y aparentemente poco relevantes, como por ejemplo el uso del tiempo preciso para la vida común (se empezaron a comercializar los relojes) o el uso constante de la prensa escrita como instrumento de crítica y sátira política.

---

<sup>1</sup> Catedrático de Derecho Penal. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica.

Pero no siendo esta obra colectiva en honor de don Daniel González Álvarez sobre historia, ni siendo yo historiador, esos tópicos quedan para otras sedes.

Debo decir que cuando, benévolamente, me invitaron a participar de este esfuerzo, tuve que sopesar largamente sobre qué escribir. Don Daniel González Álvarez es, junto a don Henry Issa (qepd), por mucho, las dos personas de las que más he aprendido de Derecho. Don Henry nos abandonó muy joven. A don Daniel, enhorabuena, lo tendremos por muchísimos años más. He dicho y lo sostengo que es la persona más inteligente que he tratado. Sé que existió Lennon, Leibniz o Newton, pero a éstos no tuve el gusto de conocerlos. A don Daniel sí. Y por su calidad humana, por su estatura intelectual y por su contribución al conocimiento jurídico, pensé que mi artículo solo se podía referir a la contribución jurídica importante y poco explorada de otra persona. La escogida fue don Juan Rafael Mora Porras, de cuyos múltiples perfiles, por su relevancia secundaria en comparación con sus otras y muchas fatigas, el campo jurídico ha sido poco tratado.

Con ese propósito, provisto de numerosas publicaciones disponibles en el medio nacional (y que aparecen en la bibliografía consultada), me aboqué a revisar la Colección de Leyes y Decretos de la década morista (1849-1859), para tomar nota de cada creación o modificación jurídica y compararla con aquella bibliografía. Yo fui el primer sorprendido.

No pretendo hacer una mera enumeración de los componentes de ese legado jurídico, sino que hay algunos que innegablemente merecen un comentario. Sin embargo, hay otros que solamente serán citados.

Para evitar la cansina remisión bibliográfica, he preferido trabajar este texto a guisa de ensayo libre, pudiendo acudir la persona interesada a las fuentes generales que al final se enlistan.

El artículo se dividirá en cuatro secciones específicas. A saber: I) El Derecho y la Costa Rica de don Juan Rafael; II) El embrionario orden institucional y constitucional en que actúa don Juan Rafael; III) Legado jurídico normativo de don Juan Rafael Mora; y, IV) Don Juan Rafael Mora y la consolidación del Poder Judicial.

## **I) El Derecho y la Costa Rica de don Juan Rafael.**

Durante la década de 1840 a 1850, las exportaciones de café de Costa Rica se multiplicaron en un 1000%, lo cual hizo pensar que era viable la vida en solitario de nuestro país. Es decir, definitivamente, fuera del abrigo de la siempre destartada Federación Centroamericana y sucedáneos, de la que don Braulio Carrillo Colina, entonces Jefe de Estado, nos había separado el 14 de noviembre de 1838. En búsqueda de un destino propio y tratando de evitar las reyertas intestinas que asolaban con frecuencia a los demás Estados del istmo, se realizó la vivisección de separar en definitiva nuestro país del proyecto jurídico-político común. Es así como el 31 de agosto de 1848, don José María Castro Madriz (1818-1892), declaró Costa Rica nación soberana y estado independiente de cualquier otro, denominada en lo sucesivo República de Costa Rica, siendo en consecuencia nuestro primer presidente. Pero, lo que pocas veces se menciona es que don José María Castro Madriz renunció a la Presidencia un año y poco más después, el 15 de noviembre de 1849, asumiendo la Presidencia por diez días don Miguel Mora Porras (a la sazón presidente del Congreso) y, finalmente, el Vicepresidente electo por el Congreso, don Juan Rafael Mora Porras. Fue éste quien asumió la tarea, ya no de declarar, sino fundar y articular la República. Por eso sostengo que el verdadero padre de la República, entendida como un orden jurídico-político orgánico, con separación de funciones y proyecto de Estado de Derecho, es don Juan Rafael Mora.

En pocos sujetos es tan evidente el espíritu hectoriano (“viva la ciudad, aunque yo muera”) de hacer prevalecer el proyecto de país, aunque ello le cueste la vida. En muchos de sus opositores, de cuyos nombres prescindo en estas líneas, el espíritu será el contrario (“viva yo, aunque muera la ciudad”).

Al asumir el poder, el grupo político que acompaña a don Juan Rafael se enfrenta a una realidad compleja, en todo sentido.

La primera etapa de vida independiente había sido en conjunto con los otros países centroamericanos, algunos de cuyas clases políticas insistían en sostener a trancas y barrancas la estructura federal. Recordemos que Costa Rica había sido invadida en 1842 (siete años antes) por Francisco Morazán, quien retuvo el poder por cerca de cinco

meses (del 12 de abril al 12 de septiembre) y de quien dieron cuenta algunos josefinos, fusilándolo en los alrededores del hoy Parque Central.

En el frente externo, don Juan Rafael se enfrenta a dos serias amenazas. La primera es el afán hegemónico del general don Rafael Carrera Turcios, presidente vitalicio de Guatemala. La segunda y a veces pasada por alto, es la empresa expansionista de los Estados Unidos hacia el sur de nuestro continente. Ésta fue la que se materializó en una intimidante realidad, ante la cual mucho prominentes sujetos de nuestro país aconsejaron claudicar.

Debemos recordar que, con uso de especiosas y variadas estrategias, que desembocaron en una de las guerras más injustas de la era moderna, los Estados Unidos habían amputado el 55% del territorio mexicano, que pasó a conformar diversos estados de la Unión Americana. La variada estrategia iba desde la invasión lisa, al reconocimiento de “iniciativas privadas” realizadas por ciudadanos-empresarios (como en Texas), que luego eran acuerpadas y defendidas por las armas de aquel poderoso país.

Pues bien, la guerra en México concluyó en 1848 y las amenazas se cernían sobre los países del sur. De hecho, en 1853, un desconocido sujeto cuyo nombre era William Walker invadió Baja California y Sonora, para separarlos de lo que quedaba de México, con el apoyo del presidente Pierce. El negocio no le salió bien, pero al mismo sujeto, los mismos intereses y usos similares, lo encontraremos en Nicaragua, en junio de 1855. Un año después ya era el flamante presidente de ese país y le exigía a Costa Rica reconocimiento y actuar conforme al nuevo orden regional (el de los intereses por él gestionados).

No me voy a ocupar de lo sucedido a partir de esos sucesos. Lo que quiero apuntar es que la república surge ante amenazas graves y con muchas falencias. De hecho, había que aglutinar el poder político y el jurídico, no solo como parte de una amplio programa de estructuración de la República, sino para salvaguardar el primer bien político: sobrevivir (al menos así lo decía Bolívar). Una población de casi 100.000 almas con casi 7.000 en las fuerzas armadas (7% de la población) y la modernización de las piezas de artillería a cañones de bronces, así como de las armas personales largas, o el

entrenamiento de los reservistas todos los domingos, solo nos dice de cuán cercanas se veían dichas amenazas vitales.

Ante ese cuadro, internamente nos topamos con un país disperso, que no domina la totalidad de su territorios, con pobres vías de comunicación y, lo peor, sin un proyecto de país, sino viviendo inercialmente de los localismos y de lealtades incluso con causas externas.

En el plano del Derecho, los localismos que ya tan temprano como con don Juan Mora Fernández habían tratado de modularse, persistían. Pluralidad de fueros y de costumbres, con fuentes del Derecho diseminadas y asistemáticas, cada una atendiendo a los requerimientos inmediatos (en el tiempo y en el espacio social).

Aparte de ello, estaba aún pendiente la modernización del poder y de la sociedad, entendida ésta (según Max Weber) como su reorganización racional. El cargo se seguía confundiendo con la persona; es decir, no se había llegado a la “despersonalización del poder”. Se seguía concibiendo como una cuestión privada. También prevalecía el patrimonialismo o la fiscalización del erario público, que permitiera diferenciarlo del patrimonio del sujeto que ocupaba el cargo. Estos son dos rasgos arquetípicos y esenciales de la concepción moderna del poder político.

La tarea no era poca. Era modernizar el país, que no era poco que decir. Eso significa reorganizarlo racionalmente, venciendo las oposiciones, los múltiples focos de poder político (formales como son los cabildos o los fueros, o puramente fácticos) y, en lo que más nos interesa, la creación y aplicación del Derecho, que estaba sujeto a la voluntad en su creación y aplicación de un sinnúmero de actores.

Adelantemos conclusiones diciendo que el grupo político de don Juan Rafael no lo logró. Su avance fue indiscutiblemente visionario, pero solo parcial. Les faltó una clase social que los sustentara. Fue una clase política sin una clase social de sostén. Fue una clase política “inorgánica” (en términos gramscianos). Antes bien, el grueso de las clases dominantes lo abandonaron y conspiraron abiertamente contra él, ya fuera porque no quiso someterse al invasor, porque creó el primer banco público, el Banco Nacional

Costarricense (fundado en 1857, abierto en 1858 y reabierto en 1859), reduciéndoles sus ganancias en el negocio de los préstamos que regían, o por cualquier otro móvil. Esta batalla institucional ha sido exquisitamente estudiada por don Tomás Federico Arias, destacado docente de la Facultad de Derecho, a quien por cierto debo agradecer importantes observaciones y correcciones de estas páginas. Este académico demuestra a las claras que, una crisis en el micro capital agrario de aquel entonces, sumado a la ausencia de un motor financiero público, puso a los pequeños agricultores en manos de innobles intereses usureros gestionados por muchos de los enemigos del presidente Mora Porras. Serán estos sectores, quienes descontentos por la afectación que significaba a sus negocios la creación de un banco público de financiamiento, promoverán el vergonzante golpe de Estado del 14 de agosto de 1859 y, a la vuelta del presidente Mora Porras, por el temor a que su recuperación del poder implicara (como de seguro lo iba a ser) una pérdida de sus manchados negocios, atizarán para que sea fusilado el 30 de septiembre de 1860, en uno de los crímenes de Estado más turbios y pérfidos que registra la historia americana.

No será sino hasta los tres gobiernos (1870-1872, 1872-1876 y 1877-1882) del general Tomás Guardia (1831-1882), en el cual reaparecerán en papeles relevantes muchas figuras que habían acompañado a don Juan Rafael Mora, que la existencia de una clase social acompañará esos esfuerzos y logren un estado moderno. En ese sentido, sin que probablemente nunca lo hubiera leído, don Tomás Guardia fue el más hegeliano de los políticos costarricenses. Lo mismo que la década morista, esa época de don Tomás marcó un antes y un después en la historia nacional. Pese a su denuesto por don Juan Rafael, esos liberales modernizadores fueron sus herederos inmediatos.

Retomemos. El programa de don Juan Rafael es la modernización: integración física (desarrollo infraestructura), unificación política (centros nacionales de decisión), unificación normativa (supremacía de la ley sobre localismos y fueros), de medidas y nomenclaturas, desarrollo de la educación (obligación de asistencia y financiamiento a cargo de todos), control de las aduanas y el arraigamiento de la República (delimitación y funcionamiento regular y regulado de los Poderes del Gobierno).

La Campaña de 1856 y sucesivas precipitaron las cosas. Hay que organizar un país para la guerra, agilizar las relaciones exteriores, buscar capitales, aumentar los contactos políticos regionales y con los medios de prensa internacionales.

Inmediatamente después de ella, el cólera impuso la necesidad de dictar ordenanzas de salud, que son las más avanzadas para su época. Hubo 10.000 costarricenses muertos. En otras palabras, el 10% de la población.

En esa dirección, se requería el desarrollo de tres áreas estratégicas y su consecuente regulación: las letras, el comercio y la banca. Como se dijo, ésta última fue su sentencia de muerte, porque el capital cafetalero e incipientemente financiero vieron amenazado su negocio más prolífico, como era la intermediación financiera y la actividad crediticia. En vez de asumir esos retos, esas clases sociales dominantes persistieron en su visión premoderna: patrimonialista, personalista y un inmediatismo propio de la época postcolonial. El precursor propósito de los moristas de marcar ámbitos regulados de resolución de las controversias políticas y jurídicas, o sea un perímetro máximo que no se podía rebasar sin ultrajar los acuerdos de convivencia (de establecer una Estado básico de Derecho), no fue entendido por las clase política dominante y fue cortado abruptamente den 1859, mediante un golpe de Estado.

Sin embargo, lo que más nos interesa en estas páginas es que, para emprender esas tareas estratégicas se requería la energía política suficiente, pero también el instrumento del Derecho, como recurso de organización.

## **II) El embrionario orden institucional y constitucional en que actúa don Juan Rafael.**

La Constitución reformada de 1848 establece la República, soberana libre e independiente. Marca una diferencia respecto al texto fundamental emanado el 10 de febrero de 1847, otorgando mayores poderes al Ejecutivo en lo tocante a nombramientos públicos y decisiones administrativas, acercándose al presidencialismo actual, lo cual potenciaba las competencias de que disponía don Juan Rafael para enfrentar los retos actuales y futuros.

En ese texto de 1848, se consagraban los principios de igualdad ante la ley, juez natural, de defensa y legalidad criminal. El Estado se declaraba confesional y católico.

Además, reconocía la ciudadanía activa a los varones de más de veintiún años de edad, dueños de bienes raíces por 300 pesos o más, que supieran leer y escribir.

Era una sistema indirecto de gobierno, con elecciones cada seis años. Esos ciudadanos seleccionaban a un elector por cada 1.000 habitantes, que debía ser mayor de veinticinco años, saber leer y escribir, padre de familia y titular de propiedades por 1.000 pesos o más. Entre esos electores de segundo grado, se elegía a los congresistas, en proporción de uno por cada 80.000 “almas”, al Presidente y al Vicepresidente.

La democracia directa para los varones con condiciones definidas no fue sino establecida hasta 1913 (habiendo sido precedida por una fugaz e infructífera aparición en 1844), en la primera presidencia de don Ricardo Jiménez Oreamuno.

Volviendo a 1848, era competencia del Congreso elegir a los Ministros (máximos jerarcas) de la Corte Suprema de Justicia, crear los tribunales, y emitir leyes o decretos.

Dicho congreso sesionaba a partir del 1° de mayo, por sesenta días o noventa en casos calificados. Las convocatorias extraordinarias eran resorte del Ejecutivo, para conocer los temas por éste propuestos.

El resto del tiempo, una Comisión interpretaba las leyes y preparaba los proyectos, dudoso instituto que fue corregido hasta 1910, también durante la primera presidencia de ese costarricense insigne que fue don Ricardo Jiménez Oreamuno.

Las características del Poder Ejecutivo serían reconocibles para un costarricense medio actual, sin que hubiera alguna diferenciación digna de ser resaltada.

En cuanto al Poder Judicial, debe decirse que los Ministros (que hoy llamaríamos “Magistrados”) debían ser costarricenses, casados o jefes de familia, con capital propio de al menos 3.000 pesos y permanecían seis años en el cargo.

Debe destacarse que durante la década morista no se cambió la Carta Constitucional. Ésta permaneció tal cual había sido modificada en 1848. Los cambios

normativos se operaron en los otros niveles del Ordenamiento Jurídico nacional o incluso internacional, como se verá de seguido.

### **III) Legado jurídico normativo de don Juan Rafael Mora.**

A continuación se hará un enunciación de los principales aportes jurídicos que, a nivel de normativa de fondo, de organización de los poderes públicos y de Administración de Justicia, son adjudicables a Presidente Mora Porras. No pretende ser exhaustivo, sino solo apuntar a las contribuciones más relevantes.

#### *Relaciones exteriores.*

En este campo, el norte será el posicionamiento de Costa Rica como miembro de pleno Derecho de la comunidad internacional, logrando su reconocimiento y salvaguardando su soberanía.

- Destaca entre todas ellas el Tratado Molina Pinal, con el Reino de España, en que éste nos reconoce como independientes (1850), resolviendo así un asunto que ya frisaba los treinta años. La antigua metrópoli reconocía formalmente a Costa Rica como Estado independiente, treinta años después de que los países centroamericanos declararan unilateralmente su separación del Reino de España.
- Se obtuvo el Tratado de Amistad entre Costa Rica y los Países Bajos (1852), forjando así y desde entonces una larga y productiva relación con ese reino europeo.
- Se concretó el Concordato con la Santa Sede, que reconocía al presidente como Patrono de la Iglesia y quien elegía a los nominados para los puestos del Cabildo Eclesiástico, debiendo hacer el Gobierno un aporte al Obispo y Cabildo. Además, la Iglesia obtenía control sobre el contenido de la enseñanza en la Universidad de Santo Tomás, “*conforme a la doctrina de la religión católica*” (1852), tema sobre el que retornaremos más adelante.

- También sobresale el Tratado de límites Cañas-Jerez, que aparte de una delimitación de fronteras, alejaba la sombra de una guerra con Nicaragua (1858) y que todavía hoy mantiene plena vigencia, siendo el instrumento que regula los límites con ese hermano país; a pesar de las constantes interpretaciones y reinterpretaciones, laudos o fallos internacionales a los que ha habido que acudir. En esa fijación de límites, queda claro que Costa Rica renuncia a reivindicar la orilla del lago Cocibolca (“Lago de Nicaragua”) y Nicaragua cualquier reclamo sobre el otrora Partido de Nicoya. A juzgar por las experiencias de los años sucesivos a su rúbrica, es difícil imaginar la clase de altercados que, a lo largo del tiempo, se hubieran suscitado de no ser por la existencia que, bajo el patrocinio de don Juan Rafael, el general José María Cañas logró alcanzar con el abogado leonés Jerez Tellería.

#### *Regulación sobre las profesiones u oficios.*

La profesionalización y la superación de servicios empíricos o abiertamente contrarios a la ciencia, fue una meta en la década morista. Ello explica que se incursionara en la regulación de algunos de ellos especialmente relevantes para la población y el desarrollo del país.

- Se establecen las reglas para recibirse de abogado (1851), dictándose así el marco jurídico que disciplinará el ejercicio de dicha profesión y las características que ésta debe revestir, en aras de un mejor desempeño y servicio a la justicia.
- De igual manera, en búsqueda de una elevación en la calidad de los servicios de medicina profesional y moderna, se establece el Protomedicato de Ciencias de la Salud y su incorporación (1857), corporación profesional que regularía y velaría por la calidad de sus agremiados, así como por su correcto desempeño en el campo de una medicina que apuntara a su profesionalización.

#### *Regulación comercial.*

La actividad comercial urgía de una regulación que permitiera el desarrollo del comercio bajo el ala del Derecho, asegurando expectativas y uniformando los términos o categorías.

Es así como:

- Se dicta el Reglamento para el oficio y la constitución de hipotecas (1850).
- Se puso en vigencia el Código de Comercio (1853).
- Se emitió la Ley de Enjuiciamiento Comercial (1853).
- Se dictó la Introducción del sistema decimal en pesos, medidas y monedas (1857).

*Legislación de políticas públicas para el desarrollo: la educación.*

En 1850, bajo el presidente Mora, tuvo lugar la conversión de esa antigua institución escolar premoderna en una universidad acorde con los tiempos de progreso que se anunciaban. Más importante aún para el grueso de la población: se desarrolló la escuela primaria pública, obligatoria y subsidiariamente costeadas por el Estado (cuando no hubiera otros recursos privados o municipales disponibles), incluyendo de las niñas.

- El 15 de septiembre de ese 1850 se inauguraron las Facultades de Medicina y Jurisprudencia. En su discurso dijo entonces don Juan Rafael: *“En el establecimiento de las facultades de medicina y de ciencias legales y políticas, que coincide hoy con la celebración del aniversario de nuestra independencia, permítaseme manifestar que el Gobierno se complace en prestar una de sus más preferentes atenciones al ramo de Instrucción pública, porque este es su deber, y porque tiene la convicción propia de que la difusión de los conocimientos útiles es indispensable a los adelantos de la sociedad”*.
- En mayo de 1853, el papa Pío IX concedió, a la Universidad de Santo Tomás, la condición de Universidad Pontificia en respuesta a una petición del

gobierno de la República de Costa Rica para que dicha universidad fuese así declarada.

- Mediante un decreto del 24 de octubre de 1853, el presidente Mora aceptó ese reconocimiento y agradeció la gestión del Pontífice; pero no acató la práctica de censura sugerida por el Papa.
- Un par de años antes, el Gobierno había encargado a Nazario Toledo, rector de Santo Tomás, y a Vicente Aguilar, prominente empresario cafetalero –ambos en viaje a Europa– la compra de libros aptos para las enseñanzas primaria, secundaria y superior. Se les solicitó la adquisición de “los mejores en cada ramo, según los progresos científicos del día”.
- El historiador Iván Molina Jiménez informa de que Toledo y Aguilar compraron 71 títulos para un total de 1.278 volúmenes.
- En pos de renovación, en 1858 se publicaron los *Estatutos de la Universidad de Santo Tomás en la República de Costa Rica*. El primer considerando, firmado por el presidente Mora, expresa:

*“Que los estatutos de la Universidad de Santo Tomás, decretados el 19 de enero de 1844, no pueden satisfacer cumplidamente las miras del legislador, porque los estudios profesionales y el desarrollo de los conocimientos establecidos en dichos estatutos suponen una difusión de ideas elementales [...], he venido en decretar [un nuevo reglamento]”.*

Para entonces, las facultades de la universidad en este segundo momento de renovación eran: Teología y Ciencias Eclesiásticas, Filosofía y Humanidades, Leyes y Ciencias Políticas, y Medicina y Ciencias Naturales.

- El 4 de octubre de 1849, el presidente José María Castro Madriz expidió un decreto titulado *Reglamento Orgánico del Consejo de Instrucción Pública*, uno de los mandatos más innovadores de este texto se halla en la sección 7 y se titula “De las escuelas de niñas”; pero renunció a la presidencia al mes

siguiente. En consecuencia, de su realización se hizo cargo el presidente Mora Porras, gracias a quien se dio lugar al ingreso de la mujer en la educación pública costarricense. Así las cosas, los liceos laicos de niñas abrieron sus puertas en 1852 en San José, Alajuela y Heredia.

Sin embargo, aquella acción, tan moderna como constructiva, encontró oposición: los colegios laicos de señoritas fueron cerrados tres años después, tal vez por presiones de la Iglesia Católica, acostumbrada a encargar estas funciones a las órdenes de monjas.

Pero el punto más sobresaliente de la nueva regulación es que, además de la creación de instituciones laicas y públicas destinadas a la educación femenina, se había incluido la obligatoriedad de la educación primaria.

En efecto, en circular del 16 de noviembre de 1851 se dieron *“disposiciones a fin de obligar a los niños a concurrir a la escuela, compulsando a los padres de familia a contribuir al pago de la enseñanza y a imponerles multa por el incumplimiento en la asistencia de sus hijos a la escuela, en proveerlos de libros, papel, y lo más que sea necesario en los planteles de educación”*.

- Así, desde el primer período del presidente Mora Porras se dotó al Gobierno de los medios necesarios para asegurar la instrucción elemental obligatoria.
- Como aquel era un mandato imprescindible pero muy caro, el Gobierno volvió a tomar medidas para que esa misión no se debilitase: en un decreto del 2 de noviembre de 1857, se *“dispone que el Gobierno llene el déficit de las Municipalidades para el sostenimiento de la enseñanza primaria y reglamente la educación en general”*.
- A efectos de llevar adelante tan alta empresa para el país, se legisló para la creación de fondos con contribuciones imperativas, para la construcción de escuelas y asegurar educación obligatoria para todas las personas (1858).

*Regulación orgánica.*

En lo tocante a la reorganización del aparato público, su funcionamiento y la prestación de sus servicios, fueron abordados en muy variados campos, desde algunos puntuales hasta otros de amplio espectro.

- Se emitió el Reglamento de las Milicias (1850).
- Se decretó la Regulación de la medicina forense en los pueblos (1851).
- Se emanó la Ley Orgánica del Poder Judicial (1852).
- Se creó el reclusorio para mujeres (1853).
- Se dispuso la reorganización de los Tribunales de Justicia (1856).
- Se emitió el Reglamento Interno de la Corte Suprema de Justicia (1857).
- Se dispuso legalmente la clasificación entre delitos de acción pública y acción privada (1859).

#### *Legislación general de fondo.*

En materia de normativa de fondo, fue necesario comenzar un esfuerzo de adaptar la legislación a los nuevos tiempos y los retos que se imponían como consecuencia de la modernización buscada. Se imponía por tanto la necesidad de reorganizar la legislación medular, en búsqueda de seguridad jurídica, que no es sino el propósito capital de la modernidad en el Derecho.

- Fue así como en 1858 se procedió al remozamiento nada menos que del Código General de 1841 (conocido como “Código de Carrillo”), que contenía la normativa codificada en materia de Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Penal, Derecho Procesal Civil y Derecho Procesal Penal. Fue esta una obra prolífica, que adaptó el código para su longevidad, pues algunas de sus disposiciones subsistieron hasta ser sustituidas por un legislación especializada, como fue el Código Civil que aún nos rige y que abarcaba el Derecho de Familia (1888), el Código de Procedimientos Civiles (1888), el Código Penal (1880) y el la nueva regulación del proceso penal (1906).

Más allá de las diferencias específicas entre la versión original de 1841 y la reformada de 1858, lo indiscutible es que Costa Rica había cambiado. Amén de la brutal experiencia de la Guerra Patria, ya era una sociedad abierta al mundo en lo mercantil y financiero. Pero, ante todo, era palpable la necesidad de lograr una legislación que inspirara confianza, desmarcada del absolutismo y premodernidad en que fue emanado ese código por don Braulio Carrillo Colina, en el marco de la Ley de Bases y Garantías del 1841, que le otorgaba facultades omnímodas y le confería la Jefatura vitalicia del Estado.

*“...como no hay ley que no dé lugar a dudas, como todos los días nacen nuevos intereses y necesidades, como las ideas se modifican en el movimiento continuo que constituye la vida social; y en fin como, no obstante la paz casi no interrumpida de que ha gozado Costa Rica, su existencia política ha sufrido varias y profundas alteraciones; el Código ha sido objeto de interpretaciones, ampliaciones y reformas de toda clase, establecidas directa o indirectamente por numerosas leyes posteriores; leyes de circunstancias, algunas veces, transitorias, y derogadas o reformadas a su vez, en todo o en parte sucesivamente, que no es fácil consultar, pues corriendo dispersas, hacen renacer hasta cierto punto la confusión y las perplejidades antiguas, y dan ocasión a errores lamentables.”*

*“Movido por estas razones, el Gobierno deseoso de facilitar el conocimiento de nuestra legislación civil y penal, así como el procedimiento en ambas materias, tuvo a bien comisionar para hacer las anotaciones correspondientes de una manera clara y precisa al Sr. Rafael Ramírez... (quien ha presentado) a la consideración del Gobierno los trabajos que ha ejecutado en virtud de su comisión, y merecido estos su aprobación, es conveniente darles la fuerza necesaria a fin de poner en uso el Código y sus anotaciones”,* señaló don Juan Rafael Mora (23 de julio de 1858), al firmar la ley en mención. Así empezaron a regir esas nuevas disposiciones jurídicas que cubrían un amplio espectro del quehacer nacional e imponían una regulación acorde a los nuevos tiempos,

pero ante todo a tono con las premisas normativas en las que se tenía que sustentar una Costa Rica moderna.

#### **IV) Don Juan Rafael Mora y la consolidación del Poder Judicial.**

Al acometer la reestructuración de los Poderes Públicos conforme criterios de racionalidad, la búsqueda de la seguridad jurídica resultaba inalcanzable sin una legislación armónica y eficiente. Pero también resultaba inalcanzable sin un Poder Judicial que, garante último de la vigencia y valor efectivo de la ley, salvaguardara su aplicación. Es por ello que, en contraste de la crítica que muchos de sus adversarios de entonces (y de los años venideros) le dirigieron, un esfuerzo importante de la Administración del Presidente Mora Porras apuntó al fortalecimiento del Poder Judicial como poder efectivo del esquema republicano; a pesar de que ello representaba un recorte de las ilimitadas facultades con que solían contar los gobernantes antes del arraigo del Estado de Derecho. En nuestro país, eso representaba empezar a cortar con una visión personalista del poder y sin sujeción a la ley por parte de los gobernantes, a quienes esta no los alcanzaba, porque de suyo estaban por encima. En su visión de futuro, el presidente Mora Porras claramente vislumbró que, aunque en detrimento inmediato de sus potestades como Primer Dignatario, el papel del Poder Judicial era de vital importancia para el ejercicio controlado del poder político público, pensando muchísimo más su relevancia histórica como parte de un programa político de modernización, que su instrumentalización para afanes personales o partidistas inmediatos. Es decir, debía ser un Poder Judicial comprometido con un proyecto de país y no subordinado al talante o capricho del gobernante de turno.

Lo que sigue me lleva a afirmar que ningún gobernante hizo un ofrenda a la independencia judicial como don Juan Rafael, quien con el diagrama normativo y organizativo que estableció, fortaleció esa función como poder público independiente, solo sujeto a la ley, arraigándolo así en el diseño institucional, pero ante todo en la cultura política de la población de Costa Rica.

- Para enfrentar la inorganicidad que regía en la distribución de tareas y competencias, se emitió un bloque de disposiciones compuesto por Ley

Orgánica del Poder Judicial (1852) y, su complemento, el Reglamento de la Corte Suprema de Justicia (1857). Con los cambios impuestos por los años, estas disposiciones llegarán hasta nuestros días, pudiendo ser identificadas por cualquier servidor judicial como las propias de la Administración de Justicia.

- Debe destacarse que la Corte Suprema de Justicia se componía por cinco magistrados titulares, electos popularmente (a diferencia de la disposición constitucional del 47, que atribuía su nombramiento al Congreso), uno por provincia (y dos suplentes por cada provincia, con los mismos requisitos) y un Regente designado por el Ejecutivo. Todos por tres años y pudiendo ser reelectos. La primera elección fue convocada para el 19 de abril de 1852, siendo reelecto regente don Juan Mora Fernández.
- Se suprime la figura del escribano. La fe pública la tienen los jueces y los alcaldes.
- Se otorga valor vinculante a la jurisprudencia, entendida como “*tres sentencias conformes en casos semejantes*”, adelantándose al concepto de “*doctrina legal*” complementaria a la ley, que acogerá el Código Civil español en 1889.
- En el reglamento se establece el deber de fundamentación de lo que se resuelve en las acciones penales.
- En caso de pena de muerte, procedía necesariamente un recurso de “*revista*” o *súplica*, facultativo para el sentenciado o, en su defecto, por el procurador.

Sin embargo, hay siete aspectos que, a mi limitado entender, deben ser destacados en lo que concierne a la visión que el presidente Mora Porras tenía del Poder Judicial y que imprimió en esas modificaciones: la búsqueda de una uniformidad normativa y del carácter público o democrático de esa función.

Sobre estos dos tópicos deseo hacer algunas precisiones. Es cierto que una de las aspiraciones (no cumplidas) del Derecho moderno es su congruencia. Para ello se vigila

que las diferentes normativas no entren en contradicción o creen discontinuidades. Pero eso no es viable cuando, aun si existe esa organicidad normativa, hay diferentes órdenes de entendimiento o de aplicación, que pueden arrojar resultados distintos, con un efecto perverso del alto propósito de unificación. Eso es lo que sucede cuando hay diferentes fueros (que cada vez más son, por fortuna, un dato arqueológico), en los que sus agentes interpretan a su aire e interés las reglas o principios (a menudo en un acto de solidaridad corporativa), o no existen instancias que puedan controlar la observancia general efectiva de esos mandatos.

Por otra parte, entender el Poder Público como si fuera un sustantivo meramente adjetivizado como “público”, pero sin identificarlo como un ente por sí mismo, puede llevar a su devaluación como concepto y a un uso puramente retórico de la categoría. Así, en un sistema que se precie de su legitimidad democrática, el poder es “público” porque deriva de las personas (hay una epistemología ascendente de la soberanía) y no del gobernante. Por ende, aquél está sujeto a las decisiones del soberano (el pueblo la Nación) y el escrutinio por éste ejercido; aunque se trate de empeños para los que se requiere un conocimiento especializado, pero que en su desenvolvimiento no puede escapar a la mirada de la ciudadanía y la defensa de los derechos de cada uno de sus componentes.

Esas dos dimensiones del Poder Judicial con legitimidad democrática quedan palpable e indiscutiblemente plasmadas en los siguientes cambios (que enumero en su orden de aparición en dichas disposiciones), que me permiten reiterar que marcaron un antes y un después de nuestro Poder Judicial:

- (1) Unificación normativa, sometiendo a la misma ley y a la misma alzada los tres fueros (civil, militar y eclesiástico). *“El fuero consiste únicamente en la diferencia de jueces. La ley es una misma para todos los costarricenses”* (artículo 3). No obstante, debe aclararse, que el Reglamento de Milicias de la República (1850) siguió siendo el *corpus* normativo principal en los asunto de ese personal, hasta su sustitución por el Código Militar (1871), el tribunal de

alzada era la Corte Suprema de Justicia, en calidad de Supremo Consejo de Guerra.

- (2) *“El Poder Judicial emana directamente de la soberanía del pueblo, es independiente de los otros poderes, y reside esencial y únicamente en los Tribunales establecidos por la ley”* (artículo 1). Los cinco magistrados titulares de la Corte Suprema de Justicia (uno por cada provincia), y diez suplentes (dos por cada provincia) con iguales requisitos, serán electos popularmente (artículo 6).
- (3) Además se establece un Fiscal que se encargará de promover las acciones penales y un Procurador de Reos, para auxiliar a los procesados criminalmente, figura legal precursora de la Defensa Pública (artículo 16).
- (4) Correspondía a la Corte Suprema incorporar a los abogados y conocer en alzada las sentencias definitivas de los jueces o las resoluciones interlocutorias con fuerza de tales.
- (5) Se establece un Juez de Primera Instancia en cada provincia y uno especializado en materia criminal en San José. Todos por periodos de tres años y reelegibles una vez aprobada la labor cumplida y escuchados los usuarios. Asimismo, se crea un Juzgado de Hacienda (designado por el Ejecutivo).
- (6) Se reconoce la rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos ante la Administración de Justicia. *“Todo lo funcionario público es responsable por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, por cualquier abuso de las atribuciones que les corresponden ó la falta de cumplimiento de los deberes de su destino”* (artículo 79). Desde entonces, la acción para acusar a los miembros del Ejecutivo o de la Corte es pública y el Congreso examina si hay lugar a la formación de causa.

Dicho sea de otro modo, con la nueva regulación orgánica del Poder Judicial, la década morista de gobierno proveyó de un cuerpo legal y reglamentario que establecía la unificación aplicativa, anudando en una instancia civil los tres fueros hasta entonces

existentes (civil, eclesiástico y militar), que se veían así canalizados en un mismo sentido, permitiendo al mismo tiempo superar los corporativismos que informaban la interpretación y aplicación de los preceptos. Asimismo, se establecía la figura de un fiscal que, bajo su responsabilidad, debía promover las acciones penales públicas, acorde a su carácter de oficiosidad, pero que igualmente sería una figura que uniformaría los criterios de persecución. Luego, la instauración de un procurador que asistiera a los indiciados penales, es una innovación legal de la calidad de la justicia penal (con un antecedente reglamentario en 1841 y 1842, denominado “Procurador de Reos” y “Procurador de Procesados”, respectivamente), para salvaguardar el derecho a una defensa efectiva, que sin embargo necesitará más de ciento años (hasta el Reglamento de Defensores Públicos de 1967, con la instauración efectiva del servicio en 1969), para ser puntualmente honrado en nuestro país.

También se avizora el destello de la futura casación, como tarea de defensa de la ley y la uniformidad aplicativa, al asignarse a la Corte Suprema el conocimiento y resolución en alzada de las sentencias definitivas de los jueces, cosa consistente con los imperativos de esa nueva concepción del sistema jurídico que pretendía instituirse.

Pero, en lo particular, lo que me resulta más llamativo, es la apropiación que se hace en esas reformas legales y reglamentarias de la función judicial como supeditada al interés público y al poder de la ciudadanía. El servidor público, ya no es amo y señor del poder, sino que es responsable ante el administrado y la ciudadanía. Tratándose de los miembros del Ejecutivo o de la Corte, la acción para demandarles responsabilidades será pública, debiendo ser analizada en el Congreso para aquilatar su mérito. Sin embargo, en algo tan sensible y aparentemente arcano, como es la Administración de Justicia, no deja de ser revelador que se diga claramente que *“El Poder Judicial emana directamente de la soberanía del pueblo...”*, y no de otra instancia política o trascendente, terrenalizando su poder como poder político que es y asignando su fuente a la ciudadanía, lo cual significa un giro capital en la respecto a las visiones hasta entonces prevalentes. Otro tanto cabe decir del hecho que los cinco magistrados integrantes de la Corte Suprema de Justicia fueran electos popularmente, que es una postura con sus altos y bemoles pero que, sin lugar a reticencias, evoca una concepción democrática de la función judicial.

Finalmente, hay un mandato que no puede dejar de llamar la atención a quienes hemos concurrido a las sesiones de Corte Plena y hemos presenciado la reticencia que hubo en tiempos pretéritos para facilitar el acceso a la gente. En esa misma ordenanza reglamentaria que menciono, se dispuso que:

- (7) Las sesiones de la Corte Suprema de Justicia son públicas y se efectuarán los días lunes.

Ello de paso explica por qué, en muchísimas ocasiones, ya como magistrado de la Sala Tercera, ya presidiendo la Corte Plena, don Daniel González Álvarez hubo de dedicar interminables tardes de lunes a esas sesiones. El responsable es don Juan Rafael.

### **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA**

Aguilar, Raúl y Armando Vargas (editores). *Palabra viva del Libertador*. San José: Eduvisión, 2014.

Arias, Tomás Federico. *Los asesinatos del presidente Mora Porras y del General Cañas Escamilla*. San José, EUNED, 2016.

Durán, Juan (editor). *Juan Rafael Mora Porras: escritos selectos*. Heredia: Imprenta Lara Segura, 2011.

Láscaris, Constantino. *Desarrollo de las ideas filosóficas en Costa Rica*. San José: Editorial Stvdivim, 1983.

Lehoucq, Fabrice. *Instituciones democráticas y conflictos políticos en Costa Rica*. Heredia: EUNA, 1998.

Molina, Iván. “Azul por Rubén Darío. El libro de moda”. En Iván Molina y Steven Palmer (editores), *Héroes al gusto y libros de moda: Sociedad y cambio cultural en Costa Rica (1750/1900)*. San Pedro de Montes de Oca: Ediciones Porvenir, 1992. 137-167.

Revista Digital de Ciencias Penales de Costa Rica, número 1 (32) (13) . Homenaje al Prof. Dr. Daniel González Álvarez. Año 2021. ISSN **pendiente**. RDCP-UCR. 2021.  
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP>

Vargas, Armando. *El lado oculto del Presidente Mora: resonancias de la Guerra Patria contra el filibusterismo de los Estados Unidos (1850-1860)*. San José: Editorial Juricentro, 2007.

Vargas, Armando (editor). *Polifonía del Padre de la Patria*. San José: Eduvisión, 2014.

*Legislación y otras disposiciones.*

*Colección de las Leyes, Decretos y Órdenes expedidos por los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo de Costa Rica en los años 1849 y 1859*, San José: Imprenta de la Paz, 1865.